

**PRIMERA SALA UNITARIA**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** 01/2012-I

**ACTORES:** Partido del Trabajo.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

**MAGISTRADO:** Francisco Javier Zamora Rocha.

**SECRETARIO:** Eduardo Gasca Morales.

**RESOLUCIÓN.-** Guanajuato, Guanajuato, dos de febrero de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver el expediente electoral número **01/2012-I**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el ciudadano **Rodolfo Solís Parga**, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra del acuerdo número CG/001/2012 de fecha nueve de enero de dos mil doce, emitido por el referido Consejo, mediante el cual se determinó el monto del financiamiento público al que tienen derecho los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del citado Instituto, para el año dos mil doce; mismo que fue aprobado en sesión ordinaria de igual fecha.

### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.-** Con el escrito de cuenta, se formó el expediente respectivo, radicándose en esta Primera Sala Unitaria y registrándose en el libro de gobierno bajo el número **01/2012-I**, que le correspondió.

De tal manera, se tuvo al **Partido del Trabajo**, interponiendo el recurso de revisión, en contra del precitado

acuerdo, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

**SEGUNDO.-** Con el recurso de cuenta, el promovente designó como autorizados para oír y recibir todo tipo de notificaciones y señaló como domicilio en esta ciudad capital, para los mismos efectos, el sito en Carretera a Guanajuato Juventino Rosas kilómetro 4.5, Colonia Marfil, de esta ciudad capital, y como autorizados a los ciudadanos Leticia Cristina Carreón Macías y Joaquín González Patiño.

**TERCERO.-** Para acreditar su personería, el promovente adjuntó certificación de fecha trece de enero de dos mil doce, expedida por el Licenciado Mauricio Enrique Guzmán Yáñez, Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, donde se establece que en los archivos de la mencionada Secretaría existen documentos que acreditan al ciudadano **RODOLFO SOLÍS PARGA**, como Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del mencionado instituto, y que se encuentra agregada a foja 29 del expediente en que se actúa.

**CUARTO.-** Dentro del plazo de cuarenta y ocho horas que les fue concedido a los terceros interesados, contado a partir de que les fue notificada la radicación respectiva y en concordancia con el último párrafo del artículo 307 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con el objeto de que comparecieran a exhibir pruebas o rendir los alegatos que a su interés conviniera, ninguno de los mencionados ejerció su derecho.

**QUINTO.-** Con motivo de ello, se pronunció auto de fecha veintiséis de enero de dos mil doce, a través del cual se decretó

precluido el derecho procesal de las partes, así como de los terceros interesados, para ofertar medios probatorios y rendir alegatos.

**SEXTO.-** Por ser el momento procesal oportuno, el titular de esta Sala se pronuncia respecto a las pruebas ofrecidas por el promovente; siendo las siguientes: **a)** Cuatro certificaciones de fecha trece de enero del presente año, expedidas por el Licenciado Mauricio Enrique Guzmán Yáñez, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en donde hace constar que dentro de la Secretaría a su cargo obran documentos en donde consta la vigencia de la acreditación del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; así como que el ciudadano Rodolfo Solís Parga es representante propietario del Partido del Trabajo ante ese Consejo, y los ciudadanos José Manuel Delgado Reyes y Juan Carlos Cárdenas Sánchez, son representantes suplentes del referido partido político; **b)** Copia certificada del acuerdo CG/001/2012 aprobado en sesión ordinaria efectuada el nueve de enero de dos mil doce por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, **c)** oficio número CEEGTO-006-12, suscrito por los representantes del Partido del Trabajo, mediante el cual solicitaron al referido Consejo se les expidiera copia certificada del acuerdo mediante el cual se determinó el monto del financiamiento público para el año dos mil seis; **d)** copia simple del acuerdo CG/001/2006 aprobado en sesión extraordinaria de fecha cuatro de enero de dos mil seis del polireferido Consejo; y **e)** la presuncional legal y humana; medios de convicción que se admiten y serán valorados en el cuerpo de la presente resolución. Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 317, 318, 319, 320 y 321 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Al estar las probanzas señaladas como proveídas por este órgano resolutor y dentro del plazo legal, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponda; y,

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 286, 287, 288, 289, 298, 300, 301, 306, 307, 308, 317, 327, 328, 335 y 352 Bis, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 19, 21 fracción III, 88, 89, 100 y 101 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

**SEGUNDO.-** En atención a que la procedencia del análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, es necesario verificar, en primer término, si en el caso se colman los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, se encuentren detallados en el artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo

o, en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis de la controversia jurídica planteada.

De dicha verificación se desprende que los requisitos mínimos de los medios de impugnación, señalados por el numeral 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, fueron satisfechos, al haberse interpuesto el recurso por escrito, en los cuales consta nombre, domicilio y firma autógrafa del promovente, quien actúa como representante propietario del Partido del Trabajo; identificando de manera precisa la resolución que se impugna; la autoridad responsable; expresando los antecedentes de la resolución, los preceptos legales que se estiman violados, los agravios que se consideran causados y los medios probatorios que se ofrecen.

En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos en el artículo 325 del código de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia del medio de impugnación, del modo que enseguida se expresa.

I. La causal contenida en la fracción I del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que el recurso de revisión presentado carezca de la firma del promovente, no se actualiza, en virtud de que, consta en el escrito que contiene el medio de impugnación en estudio, la firma autógrafa de **Rodolfo Solís Parga**.

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II, consistente en el consentimiento expreso o tácito del acto impugnado por parte del recurrente, cabe señalar que una vez que se realiza el análisis del contenido del escrito mediante el cual se interpuso el

recurso, así como del sumario no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita, de parte legitimada, de la resolución materia de la impugnación, aunado a que fue promovido dentro del plazo establecido por la legislación comicial estatal.

**III.** Tocante a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 325 de la ley comicial de nuestro Estado, que establece como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico del recurrente, ha de señalarse que tal exigencia debe apreciarse sólo desde una perspectiva formal, ya que no es el momento de analizar el fondo del recurso, esto es, determinar si existe un auténtico interés jurídico del partido político **Partido del Trabajo**, que sea susceptible de trascender en su perjuicio; por lo que basta que en la especie el recurrente haya intervenido en el acto cuestionado, para que éste sea susceptible de afectar sus derechos y, por ello, le surte interés en promover el presente recurso.

Corroborado lo expresado, la jurisprudencia número **S3ELJ 07/2002**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.  
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

**IV.** Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio del escrito de interposición del recurso de revisión, se aprecia que los efectos de la resolución impugnada no se han consumado de forma irreparable.

**V.** Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 325 de la ley electoral de nuestro Estado, relativa a la personería del ejercitante de la acción, debe decirse que en el caso concreto, dicho presupuesto procesal ha quedado debidamente satisfecho, según se desprende de las constancias del sumario.

Lo anterior obedece a que, en los autos del recurso de revisión, obra documento debidamente certificado expedido por la autoridad administrativa electoral competente, de la cual se acredita que el recurrente tiene el carácter con que se ostenta.

Dicha documental pública permite a esta Sala estimar acreditada la personería del recurrente y, en consecuencia, su legitimación para accionar, de conformidad con el artículo 318 fracción II, del código de la materia, por lo que se les concede valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, al constituir el medio adecuado para tener por acreditado el presupuesto procesal en análisis de acuerdo a lo establecido por el numeral 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y que aparece anexado a los autos a fojas 29.

**VI.** Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y XI del artículo 325 del Código Electoral del Estado, referentes a que no se haya interpuesto previamente otro recurso

procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnado, o que en contra de dicho acto proceda un medio de impugnación diverso, no se actualizan en razón de que en el mencionado compendio normativo no se exige agotar previamente otro recurso, ni se contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular los actos que en el caso en estudio se impugnan.

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 294 y 302 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación denominados de revocación y de apelación, así como del análisis de sus respectivos supuestos de procedencia, se concluye que no encuadra en ellos la resolución impugnada; por el contrario, es correcta la interposición de los recursos de revisión por estar consignada la resolución combatida dentro de las hipótesis contenidas en el numeral 298, fracción VI, del citado ordenamiento.

**VII.** El supuesto de improcedencia que proviene de la fracción VII del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referido a que se esté tramitando otro recurso interpuesto por el propio promovente, no se actualiza, ya que en este órgano jurisdiccional no obra constancia alguna en tal sentido.

**VIII.** Las causas que se establecen en las fracciones VIII y IX del precepto antes referido, tampoco se presentan, toda vez que como se desprende del estudio del recurso, esto no se promueve en contra de alguna resolución que haya sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva y mucho menos emitida en cumplimiento a una resolución firme pronunciada con motivo de diverso recurso.



**IX.** Finalmente, la causal de improcedencia contenida en la fracción XII del artículo 325 de la Ley Comicial del Estado, tampoco se presenta, al no existir disposición expresa del mismo cuerpo normativo que haga improcedente el análisis y resolución de la cuestión litigiosa efectivamente planteada.

En lo que atañe a los supuestos de sobreseimiento del medio de impugnación, previstos por el artículo 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debe señalarse lo siguiente:

**I.-** La primera causal establecida en el precepto antes invocado, no se actualiza, en virtud de que en autos no obra constancia alguna que indique que el promovente se haya desistido expresamente del recurso interpuesto.

**II.-** Tampoco resulta de las constancias que integran las actuaciones, elemento alguno que demuestre la inexistencia de la resolución recurrida; por el contrario, obran en el expediente de revisión la documental pública, en donde se acredita el acto reclamado, que consiste, en el acuerdo CG/001/2012, aprobado en sesión ordinaria de fecha nueve de enero del presente año del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, misma que hace prueba plena en los términos de los artículos 318 fracción II, y 320 primer párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con la cual se prueba la existencia de la resolución recurrida.

**III.-** En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existen probanzas que acrediten que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación

hayan desaparecido con motivo de hechos o actos posteriores a la presentación del recurso.

**IV.-** En lo que toca a la hipótesis normativa prevista por el citado numeral 326 fracción IV, relativa a la actualización de alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el previo dispositivo 325, como ha quedado analizado, no se surte en el caso ningún supuesto o causal de improcedencia.

**V.-** Referente al supuesto fáctico contenido en la fracción VI del artículo 326 de referencia, no existe constancia de que el ciudadano agraviado haya fallecido o haya sido suspendido o privado de sus derechos político-electorales.

En base a lo anterior, previa exposición de los principios aplicables al caso y de los agravios planteados por el inconforme, se procederá al análisis del acto impugnado.

**TERCERO.-** Por cuestión de método, técnica jurídica y sistema en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecerán los principios jurídico-procesales que invariablemente se considerarán en la presente resolución. Lo anterior, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar pertinente acorde al desarrollo del estudio.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará al principio de congruencia, rector de toda resolución judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder

Judicial de la Federación en la jurisprudencia en materia administrativa número **I.1o.A. J/9**, que a letra dice:

**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.** En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.  
Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.  
Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.  
Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.  
Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafin Contreras Balderas.

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto literal reza:

**ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL.** Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en material electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del coligante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justificable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de los mismos.

Sala Superior. S3EL 009/97.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. Partido Popular Socialista. 27 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Por tanto, todos los medios probatorios que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la

decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.

En virtud de que el disidente expresa una diversidad de conceptos de lesión jurídica, que considera le genera el acto impugnado, es conveniente establecer que esta Sala Unitaria hará el análisis de los conceptos de agravio atendiendo al principio de exhaustividad, en el que debe fincarse toda decisión de fondo de una controversia jurídica, con apoyo en la Tesis Relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:

**EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIO DE. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto del reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retaso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III, y 116 IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos.

Sala Superior. S3EL 005/97.- Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

De igual forma, se precisa que en el estudio de la litis, el juzgador habrá de interpretar lo manifestado por el accionante, a efecto de establecer con el mayor grado de precisión posible lo que se quiso decir y lograr determinar con exactitud la intención y causa de pedir, a efecto de lograr una recta administración de justicia, en concordancia con la jurisprudencia **S3ELJ-04/99**, que

sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se transcribe a continuación:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y entienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se pueda lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los agravios planteados por el **Partido del Trabajo**, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las disposiciones constitucionales y legales que integran la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por las tesis de jurisprudencia que a continuación se invocan:

**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.** La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que

su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco."

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.** De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.

**CUARTO.- Acto impugnado.** Consistente en el acuerdo número CG/001/2012, de fecha nueve enero de dos mil doce, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual se determina el monto del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos acreditados ante el Consejo General de dicho instituto, para el año dos mil doce, mismo que fue aprobado en sesión ordinaria de igual fecha, que es del tenor literal siguiente:

**CG/001/2012**

**En la sesión ordinaria efectuada el nueve de enero de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el siguiente:**

**Acuerdo mediante el cual se determina el monto del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para el año dos mil doce.**

**RESULTADO:**

**PRIMERO.** Que en la sesión ordinaria del veintisiete de octubre de dos mil cinco, mediante acuerdo CG7036/2005, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 182, segunda parte, de fecha quince de noviembre del mismo año, el Consejo General dio respuesta al escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional, relativo a que las ministraciones del financiamiento público que recibe dicho partido sean realizadas mediante transferencia electrónicas.

**SEGUNDO.** Que en la sesión extraordinaria del ocho de abril de dos mil seis, mediante acuerdo CG/045/2006, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 68, tercera parte, de fecha veintiocho de abril del mismo año, el Consejo General dio respuesta al escrito presentado por el Partido Acción Nacional, relativo a que las ministraciones del financiamiento público que recibe dicho partido sean realizadas mediante transferencias electrónicas.

**TERCERO.** Que en la sesión extraordinaria del dieciocho de febrero de dos mil ocho, mediante acuerdo CG/007/2006, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 35, segunda parte, de fecha veintinueve de febrero del mismo año, el Consejo General dio respuesta al escrito presentado por el Partido Verde Ecologista de México, relativo a que las ministraciones del financiamiento público que recibe dicho partido sean realizadas mediante transferencias electrónicas.

**CUARTO.** Que en la sesión ordinaria del veintisiete de marzo de dos mil ocho, mediante acuerdo CG/008/2008, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 59, segunda parte, de fecha once de abril del mismo año, el Consejo General dio respuesta al escrito presentado por el Partido de la Revolución Democrática, relativo a que las ministraciones del financiamiento público que recibe dicho partido sean realizadas mediante transferencia electrónicas.

**QUINTO.** Que en la sesión ordinaria del veinticuatro de marzo de dos mil diez, mediante acuerdo CG/019/2010, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 61, segunda parte, de fecha dieciséis de abril del mismo año, el Consejo General dio respuesta al escrito presentado por Convergencia ahora Movimiento Ciudadano, relativo a que las ministraciones del financiamiento público que recibe dicho partido sean realizadas mediante transferencias electrónicas.

**SEXTO.** Que en la sesión extraordinaria del quince de septiembre de dos mil nueve, mediante acuerdo CG/164/2009, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 156, segunda parte, de la fecha veintinueve de septiembre del mismo año, el Consejo General dejó sin efecto la acreditación del Partido Socialdemócrata.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que de conformidad con los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política local, y 46 del código comicial vigente en la entidad, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es un órgano público, autónomo, dotado de independencia funcional, de carácter permanente, con personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, al que corresponde el ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales. Dicha función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo.

**SEGUNDO.** Que el artículo 51 del código electoral local, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal.

**TERCERO.** Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 63, fracción VI, del citado ordenamiento, corresponde al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal.

**CUARTO.** Que de conformidad con lo previsto en el artículo 43 bis, fracción I, del código electoral local, el financiamiento público será calculado anualmente, considerando para ello la totalidad de los partidos políticos con registro en términos del mismo código y de acuerdo a la fórmula de cálculo y a las reglas de distribución que el mismo dispositivo legal establece.

El Gobierno del Estado por conducto del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, distribuirá entre los partidos políticos que tengan derecho al financiamiento el treinta y cinco por ciento del monto total en partes iguales. El sesenta y cinco por ciento restante se distribuirá en proporción igual a la que represente el número de votos logrados en la anterior contienda electoral que diputados locales.

**QUINTO.** Que el artículo 43 bis, fracción III, del código comicial, señala que los partidos políticos nacionales deberán exhibir en el mes de noviembre de cada año, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, constancia actualizada de la vigencia de su registro y señalar domicilio legal dentro del territorio del Estado, para gozar de esta prerrogativa a partir de enero del año siguiente.

**SEXTO.** Que el artículo 43 bis, fracción VIII, del código electoral, establece que el partido político que no alcance el dos por ciento de la votación estatal de diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, no tendrá derecho al financiamiento público para las siguientes anualidades.

**SÉPTIMO.** Que el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional, el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo, el Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, exhibieron en tiempo y forma ante este Consejo, constancias actualizadas de la vigencia de sus registros como partidos políticos nacionales, expedidos por el Instituto Federal Electoral, colmándose con ello la exigencia prevista en la fracción III del artículo 43 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

**OCTAVO.** Que de los resultados del proceso electoral del año dos mil nueve, concretamente en lo concerniente a la elección de diputados al Congreso del Estado, se desprenden los porcentajes que, respecto de la votación estatal total válidamente emitida, obtuvieron los partidos políticos que a continuación se enumeran:

1.- Partido Acción Nacional:	43.9698%
2.- Partido Revolucionario Institucional:	27.7329%
3.- Partido de la Revolución Democrática:	8.2652%
4.- Partido del Trabajo:	1.9121%
5.- Partido Verde Ecologista de México:	11.8825%
6.- Convergencia ahora Movimiento Ciudadano:	2.2898%
7.- Nueva Alianza:	2.7220%
8.- Partido Socialdemócrata	1.2258%
<b>TOTAL</b>	<b>100%</b>



**NOVENO.** Que la votación obtenida por el Partido del Trabajo es de 32,821 votos, lo que corresponde al 1.9121% de la votación total.

En razón de lo anterior, el partido mencionado no tiene derecho a recibir financiamiento público para el año dos mil doce, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 43 bis, fracción VII, del código comicial electoral, pues no alcanzó el dos por ciento de la votación válida estatal de diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa.

**DÉCIMO.** Los porcentajes obtenidos por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Convergencia ahora Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, se tomarán como base para la distribución del financiamiento público a que tiene derecho cada uno de ellos.

El remanente del 3.1379% se destinará al fortalecimiento del régimen de partidos políticos, distribuyéndose en los términos que consigna el artículo 43 bis, fracción I, segundo párrafo, del código electoral, esto es, 35% del monto total del remanente en partes iguales entre los seis partidos políticos mencionados, y el 65% restante en partes proporcionales de acuerdo a los porcentajes referidos para cada uno de los seis institutos políticos citados en el presente considerando.

**UNDÉCIMO.** Que durante los meses de marzo, abril, mayo y junio, los partidos políticos requieren mayor cantidad de recursos económicos para atender sus actividades de proselitismo, por ende, este Consejo General estima adecuado que las tres primeras ministraciones sean del 75% y las tres últimas, del 25% restante.

Asimismo, se considera necesario que la segunda ministración sea la más cuantiosa, en virtud de que en los meses que comprende la misma, son mayores los gastos que generan las actividades de los institutos políticos.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 43 bis, fracción I, III y VIII, 46, 51 y 63, fracción VI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se somete a la consideración del Consejo General, el siguiente:

#### **ACUERDO:**

**PRIMERO.** De conformidad con lo previsto en el artículo 43 bis, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se determina que el Financiamiento público a que tiene derecho los partidos políticos para el año dos mil doce, asciende a la cantidad de **\$96´620,093.70 noventa y seis millones seiscientos veinte mil noventa y tres pesos setenta centavos**, los que serán distribuidos en la forma que señala la tabla que como **anexo uno** forma parte de este acuerdo.

**SEGUNDO.** Las ministraciones bimestrales a que se refiere la fracción IV del citado artículo de la ley de la materia, serán entregadas en los primeros cinco días hábiles del bimestre natural de que se trate, y para el que corre, por excepción, a más tardar el día veinte del presente mes.

**TERCERO.** El monto de las ministraciones bimestrales será el que se establece en la tabla marcada como **anexo dos** que integra este acuerdo.

**CUARTO.** Requierase a Nueva Alianza por medio de su representante, para que acredite ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a la persona autorizada para recoger sus ministraciones bimestrales del financiamiento público.

**QUINTO.** Las ministraciones correspondientes al Partido Acción Nacional, al Partido Revolucionario Institucional, al Partido de la Revolución Democrática, al Partido Verde Ecologista de México, y a Movimiento Ciudadano serán efectuadas mediante transferencia electrónica, de conformidad con los acuerdos referidos en los resultados primero, segundo, tercero, cuarto y quinto.

**SEXTO.** Publíquense el presente acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Notifíquese por estrados.

Con apoyo en lo previsto por los artículos 64, fracción III, y 65, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, firman este acuerdo el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Secretario del mismo.

Dos firmas ilegibles.

**QUINTO.-** El recurrente **Partido del Trabajo**, por conducto de su Representante Propietario, **Rodolfo Solís Parga**, expresó en su ocurso impugnativo los agravios que a continuación se transcriben literalmente:

## **CAPITULO DE AGRAVIOS**

### **PRIMER AGRAVIO:**

**FUENTE DEL AGRAVIO.-** Se impugna el Acuerdo de fecha 09 de enero de 2012 mediante el cual se determina el monto del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos acreditados, para el año dos mil doce, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

### **PRECEPTOS VIOLADOS:**

Inexacta observancia y aplicación de los artículos 14, 16, 17, 41 fracción I y II y 116 fracción IV inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 17 y 31 de la

Constitución Política del Estado de Guanajuato, y los artículos 19 fracción II, 40 II, 43 fracción I inciso a), 43 bis fracción I y III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.-** Causa agravio directo a este Instituto Político Nacional, el que la autoridad señalada como responsable no nos otorgue las prerrogativas correspondientes a que legalmente tenemos derecho, para que puedan realizarse las actividades tendientes a la obtención del sufragio en las próximas elecciones en las que se elegirán a Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, es decir se nos niega el financiamiento público para las actividades inherentes para la obtención del voto de los ciudadanos.

Tomando en cuenta que la autoridad señalada como responsable al emitir el acuerdo que se impugna nos priva del financiamiento público a que tenemos derecho como Partido Político Nacional, donde señala medularmente lo siguiente:

**“NOVENO.** Que la votación obtenida por el Partido del Trabajo es de 32,821 votos, lo que corresponde al 1.9121% de la votación total.

*En razón de lo anterior, el partido mencionado no tiene derecho a recibir financiamiento público para el año dos mil doce, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 43 bis, fracción VIII, del código comicial electoral, pues no alcanzó el dos por ciento de la votación válida estatal de diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa.”*

Esta situación se traduce a una afectación trascendente en perjuicio de este Partido Político que sin duda alguna forma una parte importante en los próximos comicios como una propuesta que tienen los ciudadanos para poder elegir representantes en las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, en el proceso local electoral, dejándonos en un estado de indefensión al dejarnos en clara desventaja frente a los demás partidos que participarán recibiendo sus correspondientes prerrogativas, dentro de la contienda electoral, ya que de persistir el acuerdo que se impugna, estaríamos en una situación inequitativa en la contienda electoral, tomando en cuenta que a los Partidos Políticos a los que se les está otorgando financiamiento público, frente a los que no se les pretende otorgar hay una gran desventaja para poder participar en el presente proceso electoral local, si tomamos en cuenta que es indispensable el gasto de campaña, para la promoción del voto frente al electorado a través de nuestros candidatos, por el simple hecho de que la autoridad señalada como responsable señala que no alcanzamos el 2% de la votación en la última elección de Diputados por el principio de mayoría relativa.

Lo cual significó una sanción por no cumplir los mínimos previstos en la ley, razón por la cual el Partido del Trabajo dejó de percibir las ministraciones bimestrales en el periodo subsecuente al proceso electoral del año de 2009. Sin embargo toda sanción y toda pena es finita, es decir, tiene un periodo de tiempo determinado y cierto y llega en algún momento a su término. Para el caso que nos ocupa, dicho término concluye con el inicio del nuevo proceso electoral de este año, lo cual ocurrió el día 9 del presente mes y año, en la sesión protocolaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la que se declara iniciado el proceso electoral del año 2012, en el que se habrá de postular y elegir a los candidatos a Gobernador del Estado de Guanajuato, a los Diputados por ambos principios al congreso del Estado y a los Ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

De esta suerte nuestro Partido, ha dado cuenta al Órgano Superior Electoral de la validez de nuestro registro como Partido político, ha acreditado debidamente a los suscritos como representantes ante el referido Órgano Superior Electoral, está en capacidad plena para nominar, y registrar a los candidatos a los distintos puestos de elección popular en el proceso electoral que corre, es decir, en el momento nos encontramos participando en dicho proceso electoral, con lo cual se actualiza ahora la hipótesis prevista en el artículo 43 Bis, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que a la letra señala lo siguiente:

*“Los partidos políticos que participen en las elecciones tendrán derecho a financiamiento público, adicionalmente a los demás ingresos que perciban, ....”*

No está de más señalar que la Constitución Particular del Estado, en su artículo 17 establece la calidad de Instituto de interés público a los Partidos político, es decir, a los Partidos políticos organizados, con registro, integrados por ciudadanos en pleno goce de sus derechos político, se nos reconoce por la Constitución y por la ley, nuestra existencia en interés mismo del Estado, en virtud de que se nos considera por el legislador como el instrumento idóneo para el recambio y la legitimidad de los

personeros del Estado, promoviendo y organizando la participación política y electoral en la vida política de la sociedad y específicamente —como en el caso que nos ocupa— en los procesos electorales y comiciales.

Para sustentar nuestro dicho, en el acuerdo CG/001/2006 de fecha cuatro de enero de 2006, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual se determina el monto del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Guanajuato, para el año 2006, el caso de los Partidos Políticos Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, los cuales no tenían antecedente electoral alguno por ser de recién registro es ese entonces y cuyo antecedente electoral en consecuencia era 0% (cero por ciento), accedieron a al financiamiento público respecto a la parte igualitaria que asigna la ley a los partidos políticos, como se puede constatar en el anexo número uno del acuerdo arriba señalado y ello es así en razón de la argumentación que hemos expuesto anteriormente, y en el mismo se puede apreciar igualmente que el entonces Partido Convergencia, accedió también por las mismas razones al financiamiento público y no solo a la parte igualitaria, sino también a la proporcional, no obstante, no haber obtenido el 2% de la votación de la elección anterior.

En virtud de todo lo anterior, es que acudimos ante ese Órgano Juzgador Superior Local a efecto de que se corrija el Acuerdo CG/001/2012 mediante el cual se determina el monto del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para el año dos mil doce, por el que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato hace una interpretación inexacta, parcial y de mala fe de la ley, causándonos agravio al establecer de entrada condiciones extremadamente inequitativas en contra de nuestro instituto político, lo que afuer (sic) de ser una decisión ilegal, nos impone y nos sanciona violando la ley, con lo que establece una inequidad total y dificulta a nuestro partido el cumplimiento cabal de los objetivos constitucionales, legales y políticos para el proceso electoral en curso.

El financiamiento público es un elemento cardinal para que se puedan llevar a cabo las actividades inherentes al desarrollo de todas las actividades que se deben de realizar durante los procesos electorales. Lo anterior con la finalidad de cumplir con la encomienda constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación de la soberanía del Estado, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; en tal sentido, la negación respecto de que el Partido del Trabajo pueda allegarse al financiamiento público que legalmente le corresponde, sin duda alguna puede causar a dicho ente un debilitamiento, una inequidad en la contienda y causarnos daños irreparables como Partido Político Nacional así como a los electores en razón de que solo se otorga financiamiento público a algunos partidos políticos nacionales, en el que se describe la asignación de prerrogativas para las actividades tendientes a la obtención del sufragio; ahora bien el Consejo General Instituto Electoral del Estado de Guanajuato mediante el acuerdo CG/001/2012, no financiamiento público al Partido del Trabajo para la obtención del sufragio, por no alcanzar en la última elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa el 2% de la votación emitida, acuerdo que es violatorio a lo dispuesto por el artículo 41 fracción I y II y 116 fracción IV inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual el acuerdo impugnado resulta inconstitucional en razón de que no trata equitativamente a los Partidos Políticos Nacionales en el financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el proceso electoral del año en curso.

Por otro lado, los Partidos Políticos Nacionales que deben de promover el voto en las entidades federativas y en los distritos electorales y los municipios no pueden ser tratados como Partidos Políticos Locales, mucho menos en sus derechos constitucionales someterlos a la legislación local que regula única y exclusivamente a los partidos políticos estatales que obtienen registro en la entidad y conforme a las normas y requisitos que esta establece para tales organizaciones políticas.

A mayor abundamiento es importante citar la resolución del veinticuatro de septiembre del dos mil ocho recaída en el expediente SM-JRC-1/2008, en la cual la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió por unanimidad de votos que se otorgara el financiamiento público para las actividades tendientes para la obtención del voto.

Esto es, el Consejo General tiene la atribución exclusiva de proveer lo necesario para que lo relativo a las prerrogativas de los Partidos políticos se ejerza con apego a la ley y propiciar condiciones de equidad en la contienda electoral, y debe de ajustar su actuar a los principios de constitucionalidad y legalidad.

En consecuencia, también existe violación a los artículos 14, 16, 41 y 116 fracción IV inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 17 y 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, y los artículos 19 fracción II, 40 II, 43 fracción I inciso a), 43 bis fracción I y III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, al no cumplir la autoridad responsable con su función electoral, haciendo nugatoria la participación de un Partido Político Nacional, en el proceso electoral de la Entidad, en el cual se nos esta tratando con inequidad al negarnos el financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto, los cuales deben asignarse a los partido políticos a partir del momento en que inicia el proceso electoral así como las precampañas y campañas políticas en las que participa nuestro partido político, por lo que al negarse el financiamiento público a nuestro partido para que cumpla con sus actividades tendientes a la obtención del sufragio popular, se nos trata con absoluta inequidad.

Es en esas condiciones que tenemos que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, está dejando de tomar en cuenta que:

- a) Los partidos políticos son entidades de interés público. Tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida política y permitir el acceso de éstos, a la integración de los órganos de representación estatal y municipal;
- b) Tenemos el derecho de Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política y en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, ambas legislaciones del Estado de Guanajuato, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
- c) Tenemos el derecho de acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público;
- d) Poder participar en las elecciones locales para Diputados, Munícipes y Gobernador;
- e) Tenemos el derecho al financiamiento público para gastos de campaña.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 41, fracciones I y II, el fin de los partidos políticos nacionales, que como entidades de interés público consiste en promover la participación del pueblo en la vida

democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre secreto y directo, ajustando en todo momento su conducta para el logro de sus fines, a las disposiciones establecidas en las leyes respectivas.

De lo anterior desprendemos que una obligación de los partidos políticos nacionales es el promover el sufragio universal tanto a nivel federal, estatal y municipal, primordialmente la participación electoral debe de garantizarse a los partidos políticos nacionales en las elecciones de Gobernador, Diputados y Presidentes municipales que constituyen la base del federalismo.

Así mismo se violenta en nuestro perjuicio la fracción II del artículo 41 constitucional que señala la ley garantizara a los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento público de los propios partidos y sus campañas electorales, **debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.**

Del anterior precepto se desprende que solamente los Partidos Políticos tienen derecho a registrar candidatos y a promover el sufragio universal libre y secreto en las contiendas electorales y restringirles los derechos que se emanan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tratarnos de manera inequitativa en la contienda electoral en todas las prerrogativas tendientes a promover el sufragio universal resultan violatorias al Pacto Federal de 1917, por lo que ninguna ley secundaria local puede restringir los derechos de la ley fundamental.

*Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.*

*Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:*

**IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:**

**g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;**

**l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;"**

Como ha quedado establecido la ley fundamental ampara a los partidos políticos nacionales sin restricción alguna, por lo que sin duda el acuerdo impugnado viola la ley fundamental, al hacer nugatorio al Partido del Trabajo, su derecho a participar de manera equitativa y con financiamiento público para actividades tendientes a la obtención del sufragio popular en el proceso electoral local, trastocando el principio

de equidad y democrático del estado de derecho, en donde la equidad y legitimidad debe de imperar, principios rectores de nuestro sistema democrático.

Existe una violación directa y tangente a este instituto político, toda vez que contamos con registro como Partido Político Nacional, y con la inscripción vigente de nuestro registro ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para poder participar en el proceso electoral de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se celebrara el próximo primero de julio del presente año, teniendo como antecedente la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-JRC-124/2008, por lo que tenemos derecho a participar del financiamiento público para actividades tendientes a la obtención del sufragio popular, y que ante la negativa al mismo, se violenta el principio de equidad en la contienda, haciendo prácticamente nugatoria nuestra participación en el proceso electoral local.

Por lo que dentro de los derechos y obligaciones inherentes a los partidos políticos que se encuentran legalmente constituidos y por lo tanto cuentan con su registro, tienen entre otros el de participar en los procesos electorales, formar parte de los órganos electorales, recibir financiamiento público, registrar candidatos, promover los medios de impugnación que convengan a sus intereses, rendir informes y ajustar su conducta a la normatividad aplicable, entre otros.

De la Constitución Política del Estado de Guanajuato y Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, podemos desprender que:

1. La Constitución Federal reconoce en los partidos políticos nacionales la titularidad del derecho sustantivo de recibir financiamiento público de forma equitativa para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y las tendientes a la obtención del voto, durante los procesos electorales federales o locales.

2. De igual forma, la Constitución del Estado de Guanajuato, tutela el mismo derecho sustantivo de gozar de financiamiento público para el sostenimiento de los partidos políticos y garantiza que cuenten durante los procesos electorales con apoyos para las actividades tendientes a la obtención del sufragio, bajo el principio de equidad, previo cumplimiento de la normatividad aplicable.

3. Por su parte, la legislación secundaria de la materia establece que los partidos políticos nacionales podrán participar en las elecciones de esa entidad y recibir el financiamiento público que establece la ley, inscribiendo su registro ante dicho instituto electoral, cumpliendo los requisitos señalados para tal efecto.

4. El régimen de financiamiento de los partidos políticos previsto en la ley electoral en su artículo 43 fracción I, señala las siguientes modalidades:

a) Financiamiento Público, **que prevalecerá sobre los otros tipos de financiamiento**; y

b) Financiamiento que no provenga del erario público, consistente en:

1.- Financiamiento por la militancia;

2.- Financiamiento de simpatizantes;

3.- Autofinanciamiento; y

4.- Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

5. Cabe señalar que el financiamiento público debe ser otorgado atendiendo al principio de equidad, el cual pretende que los partidos políticos sean tratados con justicia distributiva, entendida como el trato igual a los iguales y desigual a los desiguales, esto es, no en base a un criterio puramente aritmético.

6. La titularidad del derecho sustantivo de gozar de financiamiento público de los partidos políticos nacionales, deriva del reconocimiento expreso que hizo el poder constituyente federal, al permitir que dichos institutos políticos tengan derecho a participar en las elecciones federales y locales, y por tanto cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades ordinarias y las relativas a sus campañas electorales.

Es decir, toda vez, que este partido político se encuentra debidamente registrado tenemos todo el derecho de recibir financiamiento público para las actividades tendientes a obtener el voto de los ciudadanos, dentro del proceso electoral próximo a desarrollarse en el Estado de Guanajuato, ya que como ha quedado señalado la propia Ley establece en su artículo 43 bis fracción III, que los partidos políticos nacionales que exhiban en el mes de noviembre de cada año, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, constancia actualizada de la vigencia de su registro y señalen domicilio legal dentro del territorio del Estado, y que participen en las elecciones, tendrán derecho a financiamiento público, como prerrogativa adicional a los demás ingresos que perciban, pudiendo gozar de dicha prerrogativa a partir de enero del año siguiente, por lo que se deduce que todo partido que participe en elecciones tiene el derecho de recibir el financiamiento público específicamente para las actividades inherentes para poder obtener el voto de los ciudadanos. Es decir el derecho sustancial que se encuentra tutelado tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la del Estado de Guanajuato, de que todos los partidos políticos cuenten con los mismos elementos necesarios, a efecto de que puedan dar cabal cumplimiento con la encomienda constitucional.

En la inteligencia de que para efecto de que los Partidos Políticos ejerciten sus funciones, en todo momento debe de prevalecer el financiamiento público, respecto del financiamiento privado, es decir, de persistir el acto de la autoridad electoral, se obligaría al Partido del Trabajo a buscar y utilizar únicamente financiamiento de origen privado para las actividades de proselitismo dentro del proceso electoral próximo a celebrarse en el Estado, para las cuales se requiere mayor cantidad de recursos económicos, con lo que se contraviene lo establecido en el inciso a) de la fracción I del artículo 43 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, además del tan citado principio de equidad en la contienda electoral.

Por otra parte, es importante aclarar que los partidos políticos nacionales se les está otorgando la prerrogativa pública consistente en gozar de los tiempos de radio y televisión y resulta incongruente que otra parte fundamental para obtener el voto como lo es el financiamiento público sea negado, en contravención a lo que disponen las leyes fundamentales tanto federal como local y la propia ley secundaria como lo es el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 36 numeral 1 inciso f).

Es en esas condiciones que solicitamos declarar como fundado el presente agravio, para todos los efectos legales a que hubiera lugar y en consecuencia otorgar al Partido del Trabajo, la prerrogativa que legalmente le corresponde en el próximo proceso local electoral para gasto de campaña, en la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos.



**SEXTO.-** Adicionalmente a los principios señalados en el considerando cuarto de esta determinación, sobre los cuales se sustenta el presente fallo, esta Sala Unitaria procederá, según sea el caso, pero sin que ello ocasione lesión a los impetrantes, al análisis y estudio de los agravios expresados de manera conjunta o separada, lo cual es acorde con la jurisprudencia sentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza en los términos siguientes:

**“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—**

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

**Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23.”**

Con apoyo en lo anterior esta Sala por cuestión de método y sistema procederá a realizar al estudio de forma conjunta de los agravios referentes a que: a) la negativa del financiamiento público para las actividades inherentes para la obtención del voto de los ciudadanos es contraria a derecho por inequitativa, b) el acto impugnado coloca en desventaja al Partido del Trabajo frente a sus pares que participarán recibiendo sus correspondientes prerrogativas, dentro del contienda electoral, c) se coarta el derecho de participar, nominar y registrar candidatos en términos del artículo 43 bis, párrafo primero del Código Comicial, d) se establecen condiciones inequitativas en contra del Partido del Trabajo, e) los derechos constitucionales en materia federal no deben estar sujetos a la legislación local que regula única y exclusivamente a los partidos políticos estatales, e) se cuenta con el registro como Partido Político Nacional, y con la inscripción

vigente de registro ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para poder participar en el proceso electoral de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos.

Asiste la razón al inconforme, cuando sostiene que los partidos políticos como entidades de interés público han de promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, logrando con ello la conformación de los órganos de gobierno, para lo cual requieren de diversos elementos a fin de cumplir con sus objetivos y fines, entre ellos, el financiamiento público, que constituye el tema central materia de la impugnación.

Sin embargo, tales prerrogativas a favor de los partidos políticos, tienen sus límites y restricciones. Al respecto el artículo 116, fracción IV, inciso g) y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contemplan la participación de los partidos políticos en los procesos electorales, tanto federales como locales, y en esa medida quedan sujetos a los preceptos de las legislaciones, respectivas, y de manera similar, el acceso al financiamiento público queda regulado conforme a las atribuciones que las propias legislaturas federal o de los Estados tienen de acuerdo a los preceptos constitucionales señalados, esto es, que para el caso de las entidades federativas la Carta Magna no exige la sujeción a determinadas reglas, lo cual deja a la soberanía de los Estados su regulación correspondiente.

Congruente con este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos juicios de revisión constitucional sometidos a su conocimiento, ha expresado que, si bien el artículo 116, fracción IV, inciso f),

actualmente inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como principio rector en materia electoral, la equidad en el financiamiento entre los partidos políticos para su sostenimiento y para la obtención del sufragio universal durante los procesos electorales; también lo es que, de dicho precepto se desprende que los Estados, a través de sus constituciones y de sus respectivas leyes, deben garantizar dicho principio rector, pero, sin que se imponga en la norma Suprema reglamentación específica al respecto, de tal modo, que en aplicación del principio residual que opera en materia constitucional, se deja a discreción de los Estados, a través de su actividad legislativa, la determinación de las formas y mecanismos legales correspondientes, para acceder al financiamiento público.

Ciertamente, en atención al derecho que tienen los partidos políticos con registro nacional, como es el caso del recurrente, para participar en las elecciones federales o locales, se observa el doble régimen jurídico al que deben estar, dependiendo del tipo de elección de que se trate, federal o local, pues de ser una elección federal y siendo un partido con registro nacional, las disposiciones aplicables serán las relativas al régimen federal, pero si se trata de una elección estatal, como en el caso sucede, y siendo un partido con registro nacional, deberá atenderse tanto a las disposiciones locales que rigen la elección, como a las federales que regulan la constitución y conformación del partido político, armónicamente.

Ahora, para dar respuesta puntual al problema planteado, es conveniente determinar la disposición que rige para los partidos políticos nacionales que participan en las elecciones estatales; esto es, si el precepto normativo, 41 de la Constitución Política de la República es el aplicable en materia de financiamiento local.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 2/99 y su acumulada 3/99, ha dilucidado este planteamiento, al señalar que el mencionado artículo 41 fracción II, de la Constitución Federal, es el que se refiere expresamente a los partidos políticos nacionales y prevé el financiamiento público de los mismos, pero la fracción I del propio precepto, da derecho a estos partidos a participar en las elecciones estatales y municipales, no obstante, que debe estarse al ámbito de que se trate, ya sea federal o estatal, a fin de determinar el tipo de disposición que debe regir en materia de financiamiento público.

Y, si en el presente asunto se trata de partidos políticos nacionales que participan en el ámbito estatal, es factible concluir que deben regir las disposiciones locales, para efectos del financiamiento público, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV de la Constitución Federal.

Así es, la fracción II del artículo 41 de la Constitución Federal, por lo que respecta al financiamiento público, regula lo concerniente a los partidos políticos nacionales, pero debe estarse a lo que disponga la Ley según el ámbito en el que participe el partido político, ya sea federal o local.

Por otro lado, en el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, se establecen las bases a las que deben sujetarse las Constituciones y Normatividad de los Estados en materia electoral, y en lo particular, los lineamientos generales que rigen en el campo del financiamiento público, por lo que debe estimarse que esta es la disposición que opera en el ámbito estatal como norma especial.

Partiendo de estos razonamientos, se sigue que en tratándose de elecciones federales, la norma constitucional

expresa que debe regir para los efectos del financiamiento público lo es el artículo 41, fracción II, de la Constitución Federal, y para las elecciones estatales, la disposición aplicable lo es el artículo 116, fracción IV, inciso g) de la propia Constitución mencionada.

Lo cual queda de manifiesto, en la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguiente:

**“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LAS LEGISLATURAS LOCALES NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A FIJARLO EN IGUALES TÉRMINOS QUE EN EL ORDEN FEDERAL.—**La facultad de cada legislatura local para regular el financiamiento de los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución General del país, toma como base el concepto de equidad, el cual debe traducirse, necesariamente, en asegurar a aquéllos el mismo trato cuando se encuentren en igualdad de circunstancias, de tal manera que no exista un mismo criterio que rijan para todos ellos cuando sus situaciones particulares sean diversas. En estos términos, para satisfacer la equidad que impone la Constitución federal, es necesario establecer un sistema de distribución del financiamiento público, que prevea el acceso a éste de los partidos políticos, reconociendo sus distintas circunstancias. Luego, el hecho de que los criterios establecidos por un Congreso local sean diferentes a los que señala el artículo 41 constitucional para las elecciones federales, no significa que tal motivo determine, por sí solo, la inconstitucionalidad de la ley secundaria local por infracción al concepto de equidad, toda vez que el Constituyente dejó a la soberanía de los Estados la facultad de señalar las bases de distribución del financiamiento público a los partidos, de acuerdo con las características particulares de cada uno de ellos.

**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-015/2000.—Partido Alianza Social.—2 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-016/2000.—Partido Convergencia por la Democracia.—2 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-021/2000.—Partido de la Sociedad Nacionalista.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

**Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 08/2000.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 130-131.”**

También ha concluido la Corte, que como en el caso concreto, siendo la materia del recurso, disposiciones que rigen la materia del financiamiento público de los partidos políticos en el ámbito local, entonces la disposición que regula lo concerniente al asunto, en materia constitucional es el artículo 116, fracción IV, inciso f) ahora inciso g) de la Constitución Federal y no el artículo 41 de la misma Constitución Política.

Luego, si bien es cierto, como lo señala el recurrente, el artículo 116 de la Constitución Federal debe garantizar el principio de equidad por lo que cada legislación local deberá atender a las circunstancias propias que se desarrolle en cada ente al que dote de financiamiento, sin dejar de lado dicho principio, también es cierto que resulta inaceptable que el acuerdo combatido haya vulnerado el principio de equidad.

En efecto, en el artículo 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución Federal, se establece como principio fundamental en la materia electoral, la equidad en el financiamiento público entre los partidos políticos para su sostenimiento y para la obtención del sufragio universal durante los procesos electorales.

En el presente caso, los requisitos que exigen las disposiciones combatidas para que los partidos políticos puedan acceder al financiamiento público estriba en haber conservado su registro o acreditación y obtenido cuando menos el dos por ciento de la votación válida estatal de diputados al Congreso del Estado bajo el principio de mayoría relativa, requisitos que no trasgreden el principio de equidad citado.

Ello es así, porque las disposiciones impugnadas son de carácter general y, por ello, se encuentran dirigidas a todos aquellos partidos que se ubiquen en la misma situación, de tal manera que no existe un trato diferenciado entre partidos que se encuentren en igualdad de circunstancias.

Al respecto, es necesario destacar lo que señala el artículo 43 bis fracción VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato:

“Artículo 43 bis:

Los partidos políticos que participen en las elecciones tendrán derecho a financiamiento público, adicionalmente a los demás ingresos que perciban de conformidad con las siguientes disposiciones:

“VIII.- El partido político que no alcance el dos por ciento de la votación válida estatal de diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa no tendrá derecho al financiamiento público para las siguientes anualidades. Tampoco tendrá derecho a recibir las aportaciones bimestrales que sigan a la fecha de la resolución en que se declare la pérdida del registro dentro del año que corra”.

Como se puede apreciar la disposición anterior exige, entre otros requisitos, que para tener derecho al financiamiento público es necesario, por lo menos, haber alcanzado el dos por ciento de la votación estatal emitida en la última elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

Ahora bien, de aceptarse que un partido político que no alcanzó el dos por ciento de la votación requerida tiene derecho al financiamiento público por el hecho de contar con un registro nacional, como es el caso del Partido del Trabajo, esto sí contravendría el principio de equidad señalado, en la medida que en igualdad de circunstancias un partido estatal que tampoco obtuvo dicho porcentaje de la votación no tendría derecho a dicho financiamiento.

La siguiente jurisprudencia pone de manifiesto lo antes afirmado, misma que se transcribe para su mejor comprensión, con el rubro y texto siguiente:

**“FINANCIAMIENTO. EL PREVISTO POR EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, INCISO A), CONSTITUCIONAL, ES EXCLUSIVO DE AQUELLOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE HAYAN CONTENDIDO EN LOS ÚLTIMOS COMICIOS Y QUE OBTUVIERON POR LO MENOS EL DOS POR CIENTO DE LA VOTACIÓN EN ALGUNA DE LAS ELECCIONES FEDERALES ORDINARIAS.**—Al tipo de financiamiento previsto por el artículo 41, fracción II, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no tienen derecho todos los partidos políticos nacionales por el solo hecho de contar con registro, sino que tal beneficio es exclusivo de aquéllos que contendieron en los últimos comicios y obtuvieron por lo menos el dos por ciento de la votación en alguna de las elecciones federales ordinarias para diputados, senadores o Presidente de la República, y que de esa manera lograron conservar su registro; habida cuenta que la disposición contenida en el citado inciso a), no debe interpretarse en forma aislada, sino en su contexto, esto es, integrada con el segundo

párrafo de la referida fracción II, que precisamente se refiere a los partidos políticos que hayan logrado mantener su registro después de cada elección.

**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/2000.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.—5 de abril de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-010/2000.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-044/2000.—Partido de Centro Democrático.—12 de octubre de 2000.—Unanimidad de votos.

**Revista *Justicia Electoral* 2002, suplemento 5, página 17, Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2001.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 127.**

Sería inequitativo, además, que un partido político estatal tenga derecho al financiamiento público porque ha alcanzado el mínimo requerido, que lo es, el dos por ciento de la votación estatal emitida en la última elección para diputados por el principio de mayoría relativa; y, que se encuentre, por otro lado, con este mismo derecho otro partido político que no obtuvo el porcentaje mínimo de la votación local, pero que se le deba otorgar dicho financiamiento público por ser un partido político nacional. Esto a consideración de esta Sala Electoral, también rompería con el principio de equidad.

Aunado, a que no debe perderse de vista, que los recursos del financiamiento público son recursos estatales y no federales, por lo que ambos tipos de partidos, estatales y nacionales, deben estar sujetos a las mismas disposiciones locales con independencia del tipo de registro con que cuenten, aplicando y cumpliendo con el principio de equidad en materia electoral, por lo que se deben observar las mismas reglas a los partidos que participen en el ámbito local.

Por consiguiente, los partidos políticos como entidades de interés público deben contar con un financiamiento público para el logro de los fines que persiguen, pero no se debe perder de vista, que en el caso en concreto, dado el marco jurídico vigente en el Estado de Guanajuato respecto a la materia electoral y en particular en el tema de financiamiento público, se considera que las disposiciones impugnadas no rompen con el principio de



equidad, puesto que los partidos políticos, ya sea que tengan registro estatal o nacional, que no alcancen el mínimo de votación requerida, no tendrán derecho al financiamiento público, lo que los ubica en un plano de igualdad ante situaciones iguales.

Se reitera, del análisis expuesto, relativo a las disposiciones que rigen en materia de financiamiento para el Estado de Guanajuato, para partidos políticos estatales como nacionales y, que han sido transcritas en un apartado anterior, es claro, que de las mismas se desprende el derecho de los partidos políticos para acceder al financiamiento público no de manera permanente y automática, sino que existe un elemento temporal para su asignación, y es que conforme a los artículos 17 de la Constitución Local, 40, fracción II y 43 bis, fracción VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, interpretados de manera armónica, sistemática y funcional frente a lo estipulado en la fracción III de este último dispositivo legal mencionado, cada año los partidos políticos nacionales deberán exhibir en el mes de noviembre su constancia actualizada de la vigencia de su registro, constancia que por sí misma no basta para el goce a la prerrogativa relativa al financiamiento público de la que habla este mismo precepto legal, pues deben reunirse las condiciones que se mencionan en los dispositivos legales citados y que se reducen fundamental y principalmente a la necesidad de que para acceder al financiamiento público se deba conservar el registro o acreditación y obtener cuando menos el dos por ciento de la votación válida estatal de diputados al Congreso del Estado bajo el principio de mayoría relativa, lo que aplica como ya se ha mencionado, tanto para los partidos políticos nacionales como para los estatales.

En consecuencia, resulta inexacto lo sostenido por el disidente, en el sentido de que para acceder al financiamiento, sólo es necesario mantener el registro o acreditación, sin mayores requisitos que ese, por las consideraciones antes expuestas; las que a su vez se encuentran en plena armonización con la Constitución Federal, sin que se trastoque el principio de equidad a que hace referencia el artículo 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución de la República, principio al que la Suprema Corte se ha referido al resolver las acciones de inconstitucionalidad acumuladas bajo los número 2/99 y 3/99, y que a propósito conviene hacer referencia en este apartado en los siguientes términos:

“En dicha disposición fundamental se establece, como principio rector en materia electoral, la equidad en el financiamiento público entre los partidos políticos para su sostenimiento y para la obtención del sufragio universal durante los procesos electorales.

De la disposición fundamental se desprende que los Estados, a través de su Constitución Estatal y sus respectivas leyes, deben garantizar dicho principio rector, pero sin que imponga reglamentación específica al respecto, de tal manera que deja a discreción de las entidades la determinación de las formas y mecanismos legales correspondientes, tendientes a buscar una situación equitativa entre los partidos políticos en cuanto al financiamiento para la realización de sus actividades y fines.

Ahora bien, si el Poder Reformador de la Constitución dejó en libertad a los Estados la fijación de las formas y mecanismos legales para los efectos antes precisados, ello no impide analizar las disposiciones relativas, a fin de establecer si éstas efectivamente cumplen en su esencia con el principio de equidad mencionado, ya que, de otra manera, podrían introducirse disposiciones que eventualmente pudieran transgredir dicho principio de equidad en favor de uno u otros partidos y en detrimento de otros, que pudieran afectar el sostenimiento de los mismos y la obtención del sufragio universal en contravención a los fines por los cuales el Poder Reformador de la Constitución llevó a instituir y garantizar dicho principio en el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal.

La equidad en materia electoral, tratándose de financiamiento público a los partidos, estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos puedan alcanzar esos beneficios, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido, de tal manera que cada uno perciba lo que proporcionalmente le corresponde acorde con su grado de representatividad.

Debe distinguirse entre el derecho mismo para recibir financiamiento público y el porcentaje que a cada partido le corresponda; lo primero atañe a la situación legal que

autoriza y garantiza que, conforme a las bases y criterios respectivos, cada partido esté en condiciones de recibir los recursos económicos necesarios; y, lo segundo, se refiere a la situación real de cada partido, que justifica el otorgamiento de mayores o menores recursos por financiamiento público, pues las circunstancias particulares de un partido no necesariamente coinciden con la de los demás, lo que justifica la aplicación de porcentajes o montos diferentes.

Así, el principio de equidad se logra, primero, mediante el establecimiento de reglas generales, a través de las cuales se garantice que, conforme a los mecanismos y criterios respectivos, los partidos políticos puedan obtener financiamiento público; y, segundo, mediante disposiciones que establezcan reglas de diferenciación entre los respectivos partidos, acorde con su grado de representatividad y situación particular, a efecto de concederles de manera proporcional los recursos que a cada uno corresponda.”

A efecto de robustecer lo antes expresado y patentizar la voluntad auténtica del legislador, esto es, desentrañar el verdadero sentido de las disposiciones interpretadas, de la exposición de motivos de la reforma constitucional para el Estado de Guanajuato, en lo particular en materia de financiamiento, se expresa, en lo que interesa, que:

“[...] Tratándose de prerrogativas y derechos de los partidos políticos, el derecho a recibir financiamiento, está sujeto a cumplir otros requisitos que establece el código electoral, esto es, que pasado un proceso electoral el financiamiento público, se asigna en razón a la representatividad o fuerza electoral que los partidos políticos hubiesen ,acreditado en el anterior proceso electoral en el estado, es decir, en proporción al número de votos obtenidos en proporción al número de votos obtenidos en elección de diputados locales.

Si un partido político nacional no alcanza en la elección de diputados locales el mínimo de votación que el Código Electoral establece como causa para que los partidos políticos locales pierdan incluso su registro, es decir, el mínimo de representatividad de la votación válida emitida en la elección de legisladores no es factible que un partido político sea tomado en consideración para asignarle financiamiento público, pues al no haber obtenido el mínimo de representatividad no se satisface el requisito que se establece en la norma electoral.

Resulta importante que en nuestra constitución, se contemple ese supuesto, ya que en las elecciones pasadas participaron ocho partidos con registro nacional y sólo cinco de ellos cumplieron con el requisito de representatividad.

Al no contar, con normas claras la autoridad administrativa electoral otorgo financiamiento público a todos los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, lo que generó que se acudiera a las instancias jurisdiccionales tanto locales como federales, dando como resultado que los partidos políticos nacionales que no alcancen el umbral establecido como mínimo no tendrán derecho a recibir financiamiento público, ni al goce de otros derechos, mismos que se detallaran en la legislación secundaria [...]”

Visible en la página web del Congreso del Estado de Guanajuato, identificada bajo la nomenclatura “PODER LEGISLATIVO DE GUANAJUATO.- LX LEGISLATURA”.

Así es, al efectuar una interpretación armónica, sistemática y funcional de los preceptos reformados, contenidos en los artículos 17 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 19, 24 Bis, 29, 40 y 43 Bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se desprende de manera inequívoca, por lo que respecta al financiamiento público, lo siguiente:

A).- Los partidos políticos con registro, debidamente acreditados ante la autoridad electoral local, que participen en las elecciones y hayan obtenido por lo menos el dos por ciento de la votación válida estatal de diputados al Congreso del Estado bajo el principio de mayoría relativa, tendrán derecho a recibir financiamiento público estatal en los términos que ordena dicho Código.

B).- Los partidos políticos que hayan cumplido con los anteriores requisitos, tendrán derecho al financiamiento público estatal. Del total de dicho financiamiento público referido que se otorga a los partidos políticos, un 35% (treinta y cinco por ciento) se distribuye entre éstos, por partes iguales, ya sea nacionales o locales, por el simple hecho de haber reunido los requisitos especificados en el inciso anterior, en tanto que, el 65% (sesenta y cinco por ciento) restante, se distribuye entre estos partidos políticos en proporción al número de votos que hubieren logrado en la pasada elección local de diputados.

C).- De lo anterior se sigue que, cuando un partido político estatal no hubiese obtenido cuando menos el dos por ciento de la votación válida estatal de diputados al Congreso del Estado bajo el principio de mayoría relativa, perderá su registro y, en

consecuencia, las prerrogativas previstas en el mismo Código, así como también no tendrá derecho al financiamiento público.

D).- Que los partidos políticos nacionales, que participen en las elecciones estatales sólo tendrán derecho al financiamiento público estatal cuando haya conservado su acreditación y hayan obtenido cuando menos el dos por ciento de la votación válida estatal de Diputados al Congreso del Estado bajo el principio de mayoría relativa, condición a la que están sujetos en igualdad de condiciones los estatales; y,

E).- Que los partidos políticos nacionales que haya perdido su registro a nivel nacional ante el órgano electoral federal, podrán solicitar su registro estatal ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, cuando hubieren obtenido al menos el dos por ciento de la votación válida en la última elección para diputados al Congreso del Estado, con lo que reciben un trato preferencial.

Lo anterior, quiere decir que los partidos políticos nacionales o estatales, tendrán derecho al financiamiento público estatal, siempre que hayan conservado su registro y hayan obtenido cuando menos el dos por ciento de la votación válida estatal de diputados al Congreso del Estado bajo el principio de mayoría relativa.

Esto es, los partidos políticos, nacionales o estatales, que hayan reunido estos elementos tendrán derecho al financiamiento público estatal, así como a las demás prerrogativas previstas en el mismo Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

De esta guisa se sigue que estos partidos políticos tendrán derecho, entre otras prerrogativas, a lo determinado en las fracciones I, III y IV del artículo 43 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Así, por el contrario, tal como lo establece la fracción VIII del precepto en comento, el partido o partidos políticos que no alcancen el dos por ciento de la votación válida estatal de Diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa no podrán acceder al financiamiento público para las siguientes anualidades.

En estas condiciones los agravios analizados hasta esta parte del fallo resultan infundados, pues como se dijo, el acuerdo número CG/001/2012 de fecha nueve de enero de dos mil doce fue emitido con apego a derecho, esto es, ajustándose a los lineamientos previstos en la Constitución Federal, así como la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y disposiciones del Código Comicial, a que se ha hecho referencia hasta este apartado, por lo que ningún agravio irroga tal determinación al impugnante.

En diverso orden de ideas, por lo que hace al agravio expresado por el inconforme en lo relativo a que se tiene derecho al financiamiento público para el proceso electoral correspondiente al año dos mil doce, por el hecho de que la sanción que se impuso al Partido del Trabajo se cumplió cuando se dejaron de percibir las ministraciones bimestrales, en el periodo subsecuente al proceso electoral del año dos mil nueve, y de que tal sanción dejó de tener efecto con el inicio del nuevo procesal electoral que inició el nueve de enero del año dos mil doce y por lo tanto se actualiza el derecho para alcanzar el financiamiento público; a fin de darle respuesta es necesario

acudir al contenido del artículo 43 bis fracción VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

“Artículo 43 bis:

Los partidos políticos que participen en las elecciones **tendrán derecho a financiamiento público**, adicionalmente a los demás ingresos que perciban de conformidad con las siguientes disposiciones:

VIII.- El partido político que **no alcance el dos por ciento de la votación válida estatal de diputados al Congreso del Estado** por el principio de mayoría relativa **no tendrá derecho al financiamiento público para las siguientes anualidades**. Tampoco tendrá derecho a recibir las aportaciones bimestrales que sigan a la fecha de la resolución en que se declare la pérdida del registro dentro del año que corra”.

Del contenido de esta normativa se desprenden dos supuestos distintos, el primero referente a la pérdida del derecho a recibir la prerrogativa de financiamiento público por no haber alcanzado el mínimo de la votación válida estatal exigido por la ley; y el segundo relativo a la pérdida del derecho a recibir aportaciones bimestrales que sigan a la fecha de la resolución en que se declare la pérdida del registro dentro del año que corra.

De acuerdo a lo expuesto, no le asiste razón al inconforme cuando sostiene que el Partido del Trabajo tiene derecho a gozar de financiamiento público, por la circunstancia de que luego de que dicho instituto dejó de recibir aportaciones bimestrales, cumplió con la sanción legal y derivado de ello se actualice el derecho a recibir el financiamiento público, porque en tal sentido, para acceder a tal derecho, la ley no prevé tal circunstancia, sino en todo caso, que el partido político alcance el mínimo de votación exigido por la ley, y así, estar en aptitud de alcanzar el derecho al financiamiento público para las siguientes anualidades.

De tal suerte, que si en la especie está demostrado con la copia certificada del acuerdo mediante el cual se determinó el

monto del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos acreditados, aprobado en sesión de fecha nueve de enero del año dos mil doce, que el Partido del Trabajo durante el proceso electoral del año dos mil nueve, concretamente en lo concerniente a la elección de diputados al Congreso del Estado, obtuvo el 1.9121% de la votación estatal válidamente emitida, dicha situación es la que impide que ese instituto político tenga acceso al financiamiento público para las posteriores anualidades, por lo que en todo caso resulta irrelevante lo aseverado por el inconforme, en el sentido de que al Partido del Trabajo se le dejaron de otorgar ministraciones bimestrales, puesto que tal sanción en todo caso se surte para el caso de la pérdida del registro respecto del año que corresponda.

En lo que corresponde a la invocación que sustenta el inconforme del antecedente emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, derivado en el acuerdo CG/001/2006 de fecha cuatro de enero de dos mil seis, en el que a los Partidos Nueva Alianza y Alternativa Social Demócrata y Campesina, se les otorgó financiamiento público no obstante de carecer de antecedentes electorales relativos a un determinado porcentaje de votación; y al Partido Convergencia al igual se le confirió financiamiento público no obstante de no haber alcanzado el 2% de la votación de la elección anterior.

Al respecto se debe destacar que, el hecho de que otros partidos políticos que participaron en procesos electorales anteriores hayan accedido a financiamiento público, no es una razón suficiente para determinar que en la actualidad y de acuerdo a la normatividad vigente se surta el derecho del Partido del Trabajo para recibir financiamiento público a cargo del erario del estado.



Ciertamente, el derecho como instrumento que regula las situaciones del estado y de los particulares, es una herramienta que se transforma y evoluciona con el paso del tiempo, de ahí que la ley tienda a evolucionar en la misma medida que las relaciones y situaciones jurídicas cambien.

En esta línea de pensamiento cabe destacar que el artículo 17 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Guanajuato anterior a la reforma publicada en el mes de agosto del año dos mil ocho, establecía lo siguiente:

**“Artículo 17.** Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin primordial promover la participación del pueblo en la vida de democracia, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, para ello tendrán derecho a postular candidatos por sí mismos candidatos comunes o a través de coaliciones, en los términos que establezca la ley de la materia.

El estado garantizará que los partidos políticos cuenten, en forma equitativa, con un mínimo de elementos para el desarrollo de sus actividades. La ley determinará las formas específicas de su intervención en los procesos electorales, sus derechos, prerrogativas, formas y reglas de financiamiento, así como los topes y bases a sus gastos de campaña. Los partidos políticos deberán rendir informes justificados sobre el origen y uso de todos los recursos con que cuenten, para efectos de la fiscalización a que se refiere el artículo 31 de esta Constitución, en los términos de la ley de la materia. Dichos informes serán públicos.

En la actualidad en la parte que interesa, señala lo siguiente:

**“Artículo 17.** Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin primordial promover la participación del pueblo en la vida de democracia, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, para ello tendrán el derecho exclusivo de postular candidatos por sí mismos candidatos comunes o a través de coaliciones, en los términos que establezca la ley de la materia.

Sólo los ciudadanos guanajuatenses podrán formar partidos políticos estatales y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

El estado garantizará que los partidos políticos cuenten, en forma equitativa, con un mínimo de elementos para el desarrollo de sus actividades. La ley determinará las formas específicas de su intervención en los procesos electorales, sus derechos, prerrogativas, formas y reglas de financiamiento, los topes y bases a sus gastos de precampaña y campaña, así como el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes.

El financiamiento público para los Partidos Políticos que mantengan su registro o acreditación después de cada elección se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

Para que un Partido Político Estatal conserve su registro, reciba financiamiento y goce de los derechos y prerrogativas que esta Constitución y la Ley le conceda, deberá obtener el dos por ciento de la votación válida estatal de Diputados al Congreso del Estado bajo el principio de mayoría relativa, lo cual debe ser declarado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en la sesión que siga a la calificación de la elección.

Para que un Partido Político Nacional tenga derecho a recibir financiamiento público, deberá haber conservado su acreditación y obtenido cuando menos el dos por ciento de la votación válida estatal de Diputados al Congreso del Estado bajo el principio de mayoría relativa, lo cual deberá ser declarado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en la en la sesión que siga a la calificación de la elección.

De acuerdo a las anteriores transcripciones, resulta claro que el artículo 17 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato en su texto anterior no establecía como requisito para acceder al financiamiento público, que el partido político correspondiente alcanzara el dos por ciento de la votación válida estatal de Diputados al Congreso del Estado bajo el principio de mayoría relativa, y que esta exigencia fue materia de la reforma a dicho artículo publicada en el mes de agosto del año dos mil ocho, a efecto de imponer ese requisito a los partidos políticos para acceder al derecho de recibir financiamiento público.

En este sentido resulta claro que el otorgamiento que en su momento se estableció a favor de otros entes políticos en pretéritos procesos electorales, obedece a la normatividad que se encontraba vigente en ese momento y de acuerdo a la cual no se preveían ciertos requisitos para acceder al financiamiento público, circunstancia que fue reformada por el legislador guanajuatense para establecer en la actualidad un mínimo de porcentaje de la

votación estatal de referencia; en esa medida la manifestación del impugnante de que en el pasado, concretamente en el acuerdo de fecha cuatro de enero del año dos mil seis emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se favoreció a ciertos partidos con el otorgamiento de financiamiento público, no obstante de no haber alcanzado el mínimo de votación requerida, en nada le beneficia, atento a los razonamientos vertidos.

Además, el hecho de que los partidos Nueva Alianza y Alternativa Social Demócrata y Campesina, no tenían antecedentes electorales algunos, por ser partidos de reciente creación, y accedieron al financiamiento público; tal circunstancia tiene su razón de ser en cuanto a que la propia legislación comicial, establece reglas distintas para aquellos partidos que por primera vez obtienen su registro, tal y como se desprende del artículo 43 bis fracción II de es cuerpo de leyes.

“Artículo 43 bis:

Los partidos políticos que participen en las elecciones **tendrán derecho a financiamiento público**, adicionalmente a los demás ingresos que perciban de conformidad con las siguientes disposiciones:

II.- Los partidos políticos estatales que **hayan obtenido por primera vez su registro**, recibirán una cantidad equivalente a la parte igualitaria que por concepto de financiamiento público corresponde a cada partido político, en los términos del párrafo primero de la fracción anterior.”

Supuesto distinto aplica, para aquellos partidos políticos que ya han contendido en anteriores procesos electorales, como en el caso del Partido del Trabajo sucede, y por tanto para mantener vigente su derecho de acceder al financiamiento público deben cumplir con el requisito concreto de haber obtenido el dos por ciento de la votación válida estatal de Diputados al Congreso del Estado bajo el principio de mayoría relativa.

Lo anterior, se precisa con la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, en los términos siguientes:

**“FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL. EL DERECHO A RECIBIRLO ES DIFERENTE PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARTICIPANTES EN UNA ELECCIÓN ANTERIOR QUE NO DEMOSTRARON CIERTA FUERZA ELECTORAL, RESPECTO A LOS DE RECIENTE CREACIÓN.**—El artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución General de nuestro país, garantiza que las legislaturas locales otorguen financiamiento público a los partidos políticos, sin determinar criterios concretos para el cálculo del financiamiento público total que deberá distribuirse entre ellos, como tampoco la forma de distribución, cantidad o porcentaje que deba corresponder a cada uno de ellos, confiriendo al ámbito interno de cada una, la libertad para el establecimiento de las formas y mecanismos para su otorgamiento, con la única limitante de acoger el concepto de equidad, cuyo alcance se relaciona con el de justicia, tomando en cuenta un conjunto de particularidades que individualizan la situación de las personas sujetas a ella, de modo que el concepto pugna con la idea de una igualdad o equivalencia puramente aritmética; por eso, sus efectos se han enunciado con la fórmula de la justicia distributiva, relativa al trato igual a los iguales y desigual a los desiguales. Por tanto, en el concepto de equidad, se comprende el derecho igualitario de acceso al financiamiento público de los partidos políticos, así como el otorgamiento de este beneficio en función de sus diferencias específicas, como podrían ser, su creación reciente o bien, tomando en cuenta su participación en procesos electorales anteriores, y entre estos últimos, la fuerza electoral de cada uno. En consecuencia, quienes ya participaron en una elección anterior y no cubrieron ciertos requisitos, verbigracia la obtención de un determinado porcentaje mínimo de votación, se encuentran en una situación diversa respecto de los partidos que aún no han participado en proceso comicial alguno, y, por tanto, unos y otros merecen un trato diferenciado entre sí, pues existe plena justificación del no financiamiento a institutos políticos que no obstante haberlo recibido para una elección anterior, no demostraron tener la fuerza suficiente para seguir gozando de tal prerrogativa, cuestión diversa a la situación de los de nueva creación que, por razones obvias, han carecido de la oportunidad de probar su grado de penetración en la sociedad.

**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-015/2000.—Partido Alianza Social.—2 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-016/2000.—Partido Convergencia por la Democracia.—2 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-021/2000.—Partido de la Sociedad Nacionalista.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

**Revista *Justicia Electoral* 2001, suplemento 4, página 14, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2000.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 131-132.”**

Por cuanto hace a la cita que realiza el impetrante, relativa al asunto ventilado en la Sala Regional Monterrey, dentro del juicio de revisión constitucional identificado con la clave SM-JRC-1/2008, no resulta útil al recurrente para sustentar sus pretensiones, pues en ese procedimiento se determinó lo siguiente:

“En esta línea argumentativa, para que los partidos políticos nacionales puedan ejercer el derecho a recibir financiamiento público para actividades tendientes a la obtención del sufragio popular, en las elecciones del estado de Coahuila, tanto la Constitución como la ley locales exigen únicamente como condición la inscripción de su registro ante el instituto electoral de esa entidad, en los términos que dispone la propia norma secundaria.”

Del anterior contexto, es evidente que la Constitución del Estado de Coahuila y su legislación electoral secundaria contempla reglas distintas a las que se prevén en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para esta entidad, puesto que acorde al precedente que se analiza, en aquel estado para acceder o ejercer el derecho a recibir financiamiento público basta que se cuente con la inscripción de su registro ante la autoridad estatal respectivas, más en nuestra entidad, como se dijo líneas atrás y de forma exhaustiva, se debe acreditar aparte del registro respectivo, haber alcanzado el dos por ciento de la votación válida estatal de Diputados al Congreso del Estado bajo el principio de mayoría relativa.

En estas condiciones se concluye que el criterio invocado por el recurrente en su pliego de agravios, bajo el orden SM-JRC-1/2008, resulta ineficaz para variar el sentido de la resolución impugnada en el presente caso.

En lo relativo al precedente identificado con la clave SUP-JRC-124/2008, que también invoca el justiciable Partido del Trabajo en provecho de sus pretensiones; se debe puntualizar que al estar referido a un caso diverso, en nada trasciende para los efectos de la presente resolución; máxime que del mismo tampoco se advierte el reconocimiento pleno y absoluto de un derecho, como lo es el de gozar de financiamiento público, puesto que en él solamente se alude al supuesto de ordenar a la

autoridad responsable para que realice el registro de un instituto político, tal y como se desprende de la siguiente transcripción:

“Realice los actos necesarios para inscribir a Convergencia, a efecto de que participe en la elección para renovar a los integrantes del Congreso del Estado, por el que se negó la inscripción como partido político nacional a Convergencia.”

Finalmente, en lo que corresponde al concepto de agravio en el que el inconforme refiere que la decisión impugnada viola lo previsto en la fracción II del artículo 41 constitucional que señala que la ley garantizará a los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento público de los propios partidos y de sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Tales argumentaciones resultan infundadas, porque como se verá el supuesto normativo invocado, en el cual se contiene la regla de que los recursos públicos prevalezcan sobre los de orden privado, regula lo concerniente a los partidos políticos nacionales, pero debe estarse a lo que disponga la ley, según el ámbito en el que participe el partido político, ya sea federal o local.

Ciertamente, como ya se expuso en líneas anteriores al haber sido analizados otros motivos de disenso, el derecho que tienen los partidos políticos con registro nacional, como es el caso del Partido del Trabajo, para participar tanto en elecciones federales o locales, se observa el doble régimen jurídico al que deben estar, dependiendo del tipo de elección de que se trate, pues de ser una elección federal y siendo un partido con registro nacional, las disposiciones aplicables serán las relativas al régimen federal, pero si se trata de una elección estatal, y siendo un partido con registro nacional, deberá atenderse tanto a las

disposiciones locales que rigen la elección, como a las federales que regula la constitución.

Para dar respuesta puntual al problema planteado, es conveniente determinar la disposición que rige para los partidos políticos nacionales que participan en las elecciones estatales; esto es, si es el precepto normativo, 41 de la Constitución Política de la República es el aplicable en materia de financiamiento local.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 2/99 y su acumulada 3/99, ha dilucidado este planteamiento, al señalar que el mencionado artículo 41 fracción II de la Constitución Federal, es el que se refiere expresamente a los partidos políticos nacionales y prevé el financiamiento público de los mismos, pero la fracción I del propio precepto da derecho a estos partidos a participar en las elecciones estatales y municipales, no obstante que debe estarse al ámbito de que se trate, ya sea federal o estatal, a fin de determinar el tipo de disposición que debe regir en materia de financiamiento público.

Lo anterior es así además, al considerar que los partidos políticos nacionales, por el simple hecho de conservar su registro ante el órgano electoral federal, gozan del derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, conforme a lo estatuido por la fracción I del artículo 41 de la Constitución Federal, y sólo en el caso de que pierdan su registro como partido político nacional, perderán su acreditación ante la autoridad comicial local, según lo dispone el artículo 29 párrafo segundo del código electoral del estado, y por tanto, es posible, como ocurre en la especie, que un partido político nacional reúna los requisitos para obtener y conservar su registro como tal, al cumplir incluso con la cuota de representatividad exigida para ese efecto a nivel nacional por el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales y que a nivel estatal no se cubra esa cuota que se exige para tener derecho a financiamiento público estatal, independientemente de su derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

En estas condiciones, si en el caso concreto se trata de un partido político nacional, Partido del Trabajo, que participa en el ámbito estatal, es de concluirse que debe regir la disposición local respectiva que impone como requisito alcanzar una votación mínima para acceder al financiamiento público, atento a lo previsto en el artículo 116, fracción IV de la Constitución Federal, y por lo tanto, la fracción II del artículo 41 de la Constitución Federal que ordena que para el financiamiento de los partidos políticos se debe garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, no es susceptible de ser violada por la autoridad electoral local, al ser una norma que aplica para el financiamiento de los partidos políticos en las elecciones federales.

Así, ante lo infundado de los agravios expresados por el disidente, se **confirma** el acuerdo CG/001/2012, de fecha nueve de enero de dos mil doce, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 286, 287, 288, 289, 298, 300, 301, 307, 308, 317, 327, 328, 335 y 352 Bis, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 19, 21 fracción III, 88 y 89 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato; esta Sala **resuelve**:



**PRIMERO.-** Esta Sala del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, resultó competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, interpuesto por el partido político del Trabajo.

**SEGUNDO.-** Resultaron infundados los agravios hechos valer por el **Partido del Trabajo** de acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución.

**TERCERO.-** En consecuencia, **se confirma** el acuerdo CG/001/2012, de fecha nueve de enero del año dos mil doce, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

**Notifíquese** la presente resolución de manera personal al partido político recurrente, en su domicilio que para tal efecto designó en esta ciudad capital; y por oficio a la autoridad administrativa responsable, Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a través de su Presidente; y por estrados a cualquier otra persona con interés en la presente instancia, adjuntándose en todos los supuestos copia certificada del presente proveído.

Así lo resolvió y firma el ciudadano Magistrado Electoral que integra la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, Licenciado **Francisco Javier Zamora Rocha**, que actúa legalmente con Secretario, Licenciado **Eduardo Gasca Morales**, que autoriza y da fe.

-----DOS FIRMAS ILEGIBLES-----

**EL SUSCRITO, LICENCIADO EDUARDO GASCA MORALES, SECRETARIO DE LA PRIMERA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO;**-----

----- **C E R T I F I C A :** -----

Que las presentes copias en 25 foja útil, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la resolución de fecha dos de febrero de dos

mil doce, dictado por la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral, del Estado de Guanajuato cuyo original obra en el expediente número 01/2012-I.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 26, fracción X, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato y en cumplimiento de lo ordenado en el propio auto.- Doy fe.

Guanajuato, Guanajuato, dos de febrero de dos mil doce.

Licenciado Eduardo Gasca Morales  
Secretario de la Primera Sala Unitaria del  
Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.